



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Radicación:	68001-4088-006-2023-00007-01
Demandante:	JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Vinculado:	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, POLICIA NACIONAL, TRANSITO GIRON, INSPECTOR PRIMERO DE FLORIDABLANCA

ASUNTO

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ por intermedio de apoderado, en contra de la sentencia proferida el día 23 de enero 2023 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, que declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante, a través de apoderado, señaló que le fueron elaboradas dos órdenes de comparendo, que se identificaron con los números 6827600000009757683 de 10 de febrero del 2015 y 6827600000009760766 de 18 de febrero del 2015.

Mencionó que las mismas dieron lugar a la expedición de actos administrativos de fecha 6 de mayo del 2015 y 22 de junio de 2015, las cuales no le fueron notificados, vulnerando su derecho a la defensa de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto debido a una indebida notificación.

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 **Whatsapp:** 318 5664222 **Información audiencias virtuales**





De lo anterior refirió que la orden de comparendo del 10 de febrero del 2015 le fue enviada mediante guía a la dirección: transversal 16 # 4F de Piedecuesta, la cual fue devuelta por la causal 34 “dirección errada”

Refirió que lo mismo ocurrió con la orden de comparendo de 18 de febrero del 2015, esta fue enviada a la dirección: Transversal 1G norte 4f1 Piedecuesta, que también arrojó como resultado dirección errada; mencionando que, frente a la imposibilidad de notificación, debió aplicarse el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 que consagra la notificación por aviso.

Señaló también que la legalidad de los actos administrativos mencionados se encuentra siendo discutida a través de la jurisdicción contenciosa administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que por reparto correspondió al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga.

Mencionó que la razón principal de haber invocado el amparo, es que el vehículo fue capturado por funcionarios de la policía, quienes lo inmovilizaron el día 7 de enero del 2023, señalando que el vehículo es propiedad de otra persona, quien es madre de tres hijos y que de ahí derivan su sustento.

También refirió que su apoderado envió solicitud de medidas cautelares al juzgado administrativo que conoce el caso, sin embargo el correo ha sido rechazado y no tramitado por la vacancia judicial.

De igual forma refirió que la acción de cobro de los comparendos mencionados estaría prescrita, desde la fecha de notificación ya que han transcurrido tres años, cumpliéndose dicha prescripción el 1 de octubre del 2020; ya finalmente refirió que el 8 enero de 2023 elevó solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria.

2. PRETENSIONES

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



Solicitó que mientras el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga resuelve la acción allí tramitada, se ordene la suspensión de los actos administrativos de fechas 6 de julio del 2015 y 22 de junio de 2015, que se ordene el levantamiento de la captura e inmovilización de su vehículo. Asimismo, que en virtud de la excepción de pérdida de ejecutoria se suspenda los mandamientos de pagos mientras se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, así como que se ordene la entrega del vehículo.

Finalmente, solicitó que no sea cobrado ningún tipo de valor frente al levantamiento de las medidas cautelares de su vehículo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, informó que una vez revisado el sistema judicial del siglo XXI se encontró lo siguiente:

-El proceso judicial objeto de tutela, corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que actúa como accionante Juan Gabriel Gutiérrez en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con radicación 680013333008-2022-00091- 00.

- En dicho proceso se profirió auto que admite demanda el 10 de mayo de 2022, surtiéndose por Secretaría la notificación del mismo a la parte demandada conforme lo ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- El 12 de julio de 2022 se profiere providencia mediante la cual se niega la solicitud de medida cautelar requerida por la parte demandante.

- Posteriormente se corrió traslado de las excepciones, y actualmente el expediente está al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.



- Atendiendo la vacancia judicial, y conforme se aprecia del Sistema Justicia Siglo XXI, el día de hoy, 11 de enero de 2023 se allega memorial de nueva solicitud de medida cautelar; la cual se le dará trámite procesal.

Por lo tanto, consideraron que no se ha vulnerado derecho alguno y se apreció que la medida cautelar fue resuelta en julio 2022, y la nueva solicitud se elevó hasta esa fecha, por lo tanto, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela.

3.2 POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARMANGA manifestó que como entidad no tiene injerencia frente al trámite administrativo y judicial, como ordenes de inmovilización, entrega de vehículos y su debido proceso frente a un cobro coactivo; es y que por tanto frente a la situación que manifiesta el accionante, es de competencia exclusiva de la autoridad judicial que emitió la orden de inmovilización y el organismo de tránsito que adelanta el cobro coactivo

Igualmente mencionó que frente a la inmovilización, no encuentra que el actuar hubiese sido de mala fe, sino que por el contrario el actuar fue en cumplimiento de una orden de autoridad judicial, reiterando que a ellos no les corresponde la competencia en materia de inmovilización, por lo tanto solicito la falta de legitimación por pasiva y la improcedencia de la tutela.

3.3 DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA Señaló que es cierto que a través de su entidad se generaron las órdenes de comparendo No.6827600000009757683 de 10 de febrero del 2015 y 6827600000009760766 de 18 de febrero del 2015, que se impusieron por haberse transitado en sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.

Señaló que las mismas fueron sancionadas por actos administrativos de fechas 6 de mayo de 2015 y 22 de junio del 2015; sin embargo, indicó que teniendo en cuenta que la actuación fue adelantando en la etapa



contravencional, sería el Inspector Primero quien debería informar sobre el trámite adelantando.

Igualmente, manifestó que frente a las órdenes de comparendo, una vez sancionada por el Inspector De Tránsito, se remitieron ante la Oficina de Ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para iniciar el respectivo proceso administrativo de cobro coactivo, mediante la notificación del mandamiento de pago, la cual luego de la notificación personal, transcurridos 10 días se procedió a realizar la notificación por aviso interrumpiendo el término de prescripción.

Por ende, señaló que no es posible declarar la prescripción de 5 años, teniendo en cuenta que ya se había emitido decisión de fondo, además que los términos habían sido suspendidos por la emergencia sanitaria.

Sin embargo, aclaró que frente a la multa No.6827600000009757683 de 10 de febrero del 2015, está ya había sido cancelada en fecha de 10 de enero del 2023, lo que generó que se actualizara el SIMIT, por tanto que frente a la solicitud de levantamiento de embargo, señaló que la misma se había atendido elaborando la respectiva orden de levantamiento de embargo, enviándola a la Dirección de Tránsito de Girón.

Ya finalmente indicó que, frente a ellos, el accionante había radicado un derecho de petición el 12 de abril de 2022, al cual le dieron respuesta el 29 de abril siguiente, en consecuencia, solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

3.4 DIRECCIÓN DE TRÁNSITO GIRÓN Señaló que es cierto los documentos que soportan los comparendos 6827600000009757683 de 10 de febrero del 2015 y 6827600000009760766 de 18 de febrero del 2015, que asimismo los agentes de tránsito suscribieron un acta de inmovilización el día 7 de enero del 2023 para retener el vehículo del accionante.



Sin embargo, aclaro que si bien es cierto se le impusieron medidas cautelares al vehículo del accionante, indicó que las mismas habían sido levantadas el 11 de enero del 2023, no teniendo el vehículo del accionante una medida cautelar impuesta.

Por lo tanto, consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

3.5 INSPECTOR PRIMERO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Manifestó que los comparendos impuestos al accionante le habían sido notificados en debida forma de conformidad con el artículo 136 y 139 del Código Nacional de Tránsito; y que por ello expidió las resoluciones del 6 de mayo del 2015 y 22 de junio del 2015 declarando contraventor al accionante, siendo notificado de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, siendo estos remitido a la Dirección de Tránsito de Floridablanca para su respectiva competencia, finalmente solicito denegar el amparo constitucional.

4. FALLO IMPUGNADO.

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, una vez analizado el expediente, señaló que la tutela presentada por el accionante no cumplía con los principios de la residualidad y subsidiariedad, ello porque en parte considera que la discusión versa sobre una actuación irregular con respecto de notificación de la multa 6827600000009760766, sin embargo, avizoró que la misma se encuentra al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa ante el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, siendo este el escenario para debatir dicha problemática.

Ahora, frente al argumento de la imposibilidad de acudir vía administrativa para elevar medida cautelar por vacancia judicial, evidenció el fallador que la sanción por comparendo 6827600000009757683, se encuentra cancelada, y que por ello la

6

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ordenó levantar la medida cautelar, por lo que no encontró necesario pronunciarse sobre ello ya que carecía de objeto, además agregó que si bien es cierto se presentó otra medida cautelar esta fue negada.

En cuanto a la pretensión de la prescripción de la acción de cobro por comparendo 6827600000009760766, igualmente señaló que esta tampoco cumplía con los requisitos de subsidiariedad, ya que encontró que el accionante elevó derecho de petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el día 8 de enero del 2023, solicitando la pérdida de fuerza por ejecutoria, indicó que no ha finiquitado el tiempo para que la entidad emita respuesta, y para que el actor pueda acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Ya finalmente señaló el *a quo* que tampoco encuentra que se configure un perjuicio irremediable, agregando que este recae sobre el interés de un tercero familiar del accionante quien es dueño del vehículo, refiriendo que para dicho tema el apoderado del accionante no tiene legitimación para reclamar los derechos de ese tercero, y que aunado a ello la multa que generó la inmovilización del vehículo ya se pagó por lo que el velocípedo no se encontraría retenido en la actualidad, tratándose de un hecho superado.

En consecuencia, decidió declarar improcedente el medio constitucional.

5. LA IMPUGNACIÓN

Indicó el accionante que se debe revocar el fallo impugnado.

II. CONSIDERACIONES

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si, ¿se debe resolver las petitorias a través de este medio constitucional respecto a la suspensión de los actos administrativos emitidos con ocasión de los comparendos interpuestos al accionante, suspensión de los mandamientos de pago y entrega del vehículo?



7. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

Huelga aclarar, que esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto, solo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el proceso.

8. CASO CONCRETO

Para el caso en concreto se tiene que el accionante tiene como pretensiones que se ordene la suspensión de los actos administrativos de fechas 6 de julio del 2015 y 22 de junio de 2015, que se ordene el levantamiento de la captura e inmovilización de su vehículo, que en virtud de la excepción de pérdida de ejecutoria se suspendan los mandamientos de pagos mientras se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, así como que se ordene la entrega del vehículo y, finalmente, que no le sea cobrado ningún tipo de valor frente al levantamiento de las medidas cautelares de su vehículo.

El Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga señaló que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el radicado 680013333008-2022-00091- 00, se encuentra bajo su conocimiento y en estudio actual de medida cautelar del 11 de enero del 2023; en tanto la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca mencionó que si había realizado las notificaciones en debida forma de los mandamientos de pagos por comparendo impuestos al accionante.



Además, argumentó que no es posible declarar la prescripción de 5 años, teniendo en cuenta que ya había sido expedida sentencia, además que los términos habían sido suspendidos por la emergencia sanitaria; sin embargo, aclaró que frente a la multa No.6827600000009757683 de 10 de febrero del 2015, está ya había sido cancelada en fecha de 10 de enero del 2023, lo que género que se actualizara el SIMIT, por tanto que frente a la solicitud de levantamiento de embargo, siendo la misma atendida y elaborando la respectiva orden de levantamiento de embargo, enviándola a la Dirección de Tránsito de Girón

La Dirección de Tránsito y Transporte de Girón manifestó que las medidas cautelares que le se impusieron al vehículo del accionante habían sido levantadas desde el 11 de enero del 2023.

Es preciso señalar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia de 1991 y en el Decreto 2591 de 1991, que tiene con fin dar protección a los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados por autoridades o particulares. Pero también, mediante la cual se puede evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la naturaleza de la acción de tutela es de carácter subsidiario, esta sólo surte efectos cuando no exista otro medio idóneo al cual las personas pueden acudir para hacer valer sus pretensiones. Es así **como la sentencia T- 375 de 2018** señala, en torno al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.



Para el presente caso, en parte el debate gira en torno a una presunta irregular notificación y que se declare la prescripción de los comparendos 6827600000009757683 de 10 de febrero del 2015 y 6827600000009760766 de 18 de febrero del 2015, sin embargo, no es posible ordenar que se otorgue dicha prescripción o pronunciarse frente a dicha notificación irregular, ya que el mismo proceso se encuentra en curso en el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este el medio judicial idóneo para debatir este tema, lo cual ineludiblemente excluye al juez constitucional de asumir la competencia e intervenir.

Además de lo anterior, la entidad señaló que el decreto de dicha prescripción no era posible debido a que no se cumplía con el fenómeno aludido, teniendo en cuenta que ya había mandamiento ejecutivo y los términos habían sido suspendidos por cuenta de la pandemia; por lo que es claro que es en dicho escenario en donde con el caudal probatorio y en los términos procesales debe ser resuelta la solicitud.

Ahora también se tiene que una de las pretensiones del accionante es que le sea devuelto su vehículo y que le sea levantada las medidas impuestas, sin embargo, como lo manifestó la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, esta medida correspondía a la multa 6827600000009757683 de 10 de febrero del 2015, la cual ya había sido cancelada por el accionante, hecho que podría constatar a través de la página web www.simit.org.co, elaborando ellos la respectiva orden de levantamiento de embargo, la cual fue enviada el 10 de enero de 2023 a la Dirección de Transito de Girón, como bien lo reconoció la primera instancia.

Dicha contestación fue corroborada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, que señaló que las medidas cautelares ordenadas por la Dirección de Transito de Floridablanca fueron levantadas el 11 de enero del 2023, allegando prueba:

BUSQUEDA VIP

Tipo Consulta: PLACA CEDULA NOMBRE

Busqueda: SKS01B

Habilitar pestaña de liquidaciones -->>

Vehículo | Derechos Municipales | Pendientes | Prenda | Comparendos | Propietarios | Tramites | Liquidaciones

MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES

PLACA	RADICADO	OFICIO	FECHA	TIPO	PROCEDENCIA	insc.
*** NO REGISTRA MEDIDAS CAUTELARES HASTA LA FECHA ***						





Haciendo así que se configure el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado, lo cual genera que la orden que pueda ser impartida por el juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, pues se superó la acción u omisión que dio lugar a ella y que la misma jurisprudencia señala a través de sentencia T-007 del 2020 de la Corte Constitucional y expresa lo siguiente:

“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.**”¹

(Resaltado del despacho)

De lo anterior se puede concluir que cualquier pronunciamiento de este juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser de esta, que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan en la demanda ya que la situación por la cual se estaban vulnerando los derechos ha sido superada, ya que no existe una vulneración actual y que fue puesta en conocimiento por la parte actora, y haciendo inocuo el amparo de este fallador, de los derechos alegados por la accionante.

Así las cosas, la tutela se torna improcedente ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que es de su esencia, así como tampoco encuentra este despacho que se configure un perjuicio irremediable para que se le conceda el amparo al actor como se explicó.

¹ Sentencia T- 449 de 2018.



Ahora bien, se tiene que el accionante elevó derecho de petición el 8 de enero del 2023 a la accionada, solicitando que se le aplique la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria. Conforme al acta de reparto del Juzgado Sexto Penal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, la acción de tutela fue presentada el 10 de enero del 2023, luego de conformidad con el artículo 14 de la ley 1437 del 2011, se tenían 15 días hábiles para responder, encontrándose la entidad en dicho término, por lo tanto no encuentra este despacho que se hubiese vulnerado derecho fundamental alguno, ya que la entidad se encontraba en término para responder si prosperaba o no esta excepción, por lo tanto tampoco se supera el requisito de subsidiariedad frente a este tópico en particular.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de fecha 23 de enero 2023, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca que declaró la improcedencia de la acción.

Por lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

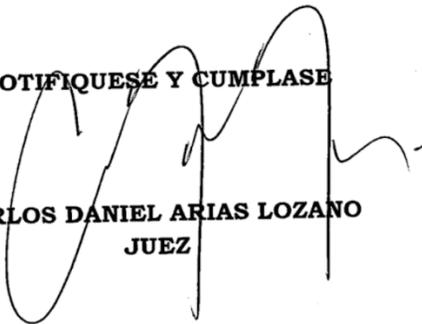
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el día 23 de enero 2023 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, que declaró improcedente la acción de tutela impetrada por JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.



SEGUNDO.- Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ